

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ELECCIONES.

*Circular. — A los Alcaldes.*

Preceptuado en la 2.ª de las disposiciones transitorias de la nueva ley provincial de 29 de Agosto de 1882 que en la formación y rectificación del censo y de las listas electorales se ajusten los Ayuntamientos á lo establecido en el capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; y prescribiéndose en el art. 55 de ésta, que en el día 1.º de Diciembre de cada año se publiquen las anotaciones de alta y baja del censo que se hubieron hecho durante el año con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, llamo la atención de todos los Ayuntamientos puesto que en todos se formó el libro del censo electoral por servir los mismos Colegios que para las elecciones municipales, acerca de la obligación de publicar en cada Ayuntamiento dicho día 1.º, las anotaciones de alta y baja del censo que hayan ocurrido desde que se formó el que sirvió para la elección de Diputados provinciales, á fin de que cumplido por unos y otros puedan los que se crean perjudicados ejercitar en cada caso su derecho acomodándose á lo que disponen los artículos 56, 57, 58 y 59 de la ley de Diputados á Cortes, aplicables en esa parte á la elección de Diputados provinciales.

El procedimiento uniforme que ha de seguirse en la publicación de las anotaciones de alta y baja; las pequeñas modificaciones en la organización de este trabajo; ya que respecto de las elecciones provincia-

les están obligados todos los Ayuntamientos y de los de Diputados á Cortes tan solo los que sean cabeza de Sección á hacer la publicación referida; la diferencia de Comisiones inspectoras del censo en cada clase de elección y la importancia de este servicio, me mueven á reiterar que se fije el mayor cuidado en la publicación de las anotaciones de alta y baja y en la rectificación de las listas electorales para Diputados provinciales é igualmente en la que en el mismo día ha de hacerse en los de Diputados á Cortes, como ya se tiene manifestado.

Leon 12 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
Comandante Solana.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

*Tercera subasta de harinas para el Hospicio de Leon.*

El 26 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Comisión, la tercera subasta de harinas para el hospicio de Leon, durante un año, del Hospicio de Leon, bajo las condiciones del pliego inserto en el Boletín de 26 de Agosto último, aumentando los tipos á posetas 38'95 el quintal métrico ó sean 17 reales arroba.

Leon 7 de Noviembre de 1885.— El Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la D.: el Secretario, Esteban Morán.

#### EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1885.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Con asistencia de los Sres. Lopez Bustamante, Canseco, Cañon, Garcia Tejerina, Perez Balbuena, Alvarez, Lázaro, Criado, Gullon, Garcia Franco, Villavino, Valcarce, Oria, Ruiz Cea, Rodriguez Vazquez, Vazquez de Prada, Morán y Barrientos, se abrió la sesion á las doce de la mañana, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

Pasaron á las respectivas Comisiones para dictámen varios asuntos de que se dió cuenta.

Leídos los dictámenes que se han presentado de las Comisiones de Fomento, Hacienda, Gobernacion y Beneficencia, quedaron sobre la Mesa para discusion.

Se entró en el orden del dia con la lectura de los dictámenes sobre autorizaciones para litigar negadas ó concedidas por la Comisión provincial, habiendo usado de la palabra en la relativa al Ayuntamiento de Cobrones del Rio, el Sr. Garcia Franco, para decir que el dictámen resultaba duro y debía suavizarse en todo lo posible, porque en ese distrito lo que habia era mucha intriga y animosidad entre los vecinos. Contestó el Sr. Lázaro explicando los fundamentos del dictámen en que se cumplia la ley, y habiéndose estendido en algunas consideraciones sobre las intrigas que agitan á los pueblos, terció en el debate para alusiones el Sr. Villarino, explicando lo sucedido en Ponferrada con motivo de cierto nombramiento. Rectificaron ambos señores, y concedida la palabra al Sr. Gullon defendió el dictámen porque el Ayuntamiento queria solicitar una autorizacion innecesaria, cuando por si mismo tiene facultades para cobrar sus créditos. Con estas explicaciones quedó satisfecho el Sr. Garcia Franco, y aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

En el dictámen relativo á la autorizacion concedida para litigar al Ayuntamiento de Destriana con el fin de reivindicar un terreno, expuso el Sr. Garcia Franco su deseo de que se le facilitaran los datos para saber cuando habia tenido lugar la usurpacion, habiendo contestado el Sr. Morán que la Mesa no tenia inconveniente en ponerlos de manifiesto, pero que entonia que para ese objeto quedan sobre la Mesa todos los dictámenes 24 horas. Hizo el Sr. Lázaro presente que al otorgarse la autorizacion para litigar no por eso se prejuzga ningun derecho, explicándose en el mismo sentido el Sr. Gullon, y quedando aprobado el dictámen, como lo fueron tambien las autorizaciones concedidas á las Juntas administrativas de Palazuelo y Banecidas.

Quedaron aprobados en votacion ordinaria los acuerdos de la Comi-

sion provincial por los cuales adjudicó en pública subasta á D. Gregorio Magdaleño los tapices murales para el Salon de Sesiones; y la ornamentacion y mobiliario del mismo local.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se elevaron á definitivos las resoluciones adoptadas por la Provincial desde la anterior reunion en asuntos de carreteras y otras obras provinciales.

Se acordó devolver á D. Mignel Eguigaray el depósito que constituyó para el suministro de baquetilla al Hospicio de esta ciudad, cuyo contrato ha terminado.

Vistas las cuentas de la Imprenta provincial respectivas á Julio, Agosto y Setiembre últimos, quedaron acordadas las reglas de su formalizacion y reintegros que han de verificarse.

Fuó aprobada la distribucion de fondos para el mes actual, disponiendo que se publique en el Boletín Oficial.

Con lo que se levantó la sesion. Leon 7 de Noviembre de 1885.— El Secretario, Leopoldo Garcia.

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Toro.

Los que aspiran á obtenerla con el carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Valladolid 6 Noviembre de 1885.—L. Manuel Rodriguez.



Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por me-

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imposible mayor de la que en realidad disfruta por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le correspondía; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imposible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando el efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de

— 26 —  
CAPÍTULO VI

Conclusión del amillaramiento rectificado.

Art. 82. Terminada el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el cual se ha de hacer el amillaramiento rectificado, en el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de cada una de las categorías de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 83. Dicho recuento se efectuará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, hecho el cual quedará en el pago, partido ó Ayuntamiento, habiendo oído en el pago, partido ó Ayuntamiento, de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 84. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 85. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 86. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 87. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 88. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 89. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 90. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 91. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 92. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 93. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 94. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 95. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 96. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 97. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 98. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 99. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 100. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 101. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 102. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 103. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 104. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 105. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 106. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 107. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 108. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 109. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 110. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 111. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 112. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 113. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 114. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 115. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 116. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 117. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 118. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 119. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

Art. 120. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, en el día en el que se ha de hacer el recuento, se dará cuenta al Ayuntamiento de los resultados que en el recuento se hayan obtenido, para que se refiera al artículo anterior.

